

RESOLUCIÓN N.º 048/2026, DE 20 DE MAYO

En la ciudad de Mérida, a 20 de mayo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC086/2026, interpuesto por D. J, en nombre y representación de la mercantil TÉCNICA AUDIOVISUAL DIGITSUIT EXTREMADURA S.L., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación 00126PAA, «*Servicio de Control de Calidad y Gestión de derechos de autor para Canal Extremadura*»; expediente tramitado por la Dirección General de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U.

Ha sido ponente D.ª María José Rubio Cortés, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 7 de abril de 2026, se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con la misma fecha), al amparo de la normativa de contratos públicos y dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de este órgano se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 11 de abril de 2026.

2. La mercantil TÉCNICA AUDIOVISUAL DIGITSUIT EXTREMADURA S.L. (en lo sucesivo, DIGITSUIT), en su escrito de recurso, formula a esta Comisión Jurídica el siguiente *petitum*:

«**PRIMERO.-** Se declare la NULIDAD de la Resolución n.º 59/2026, de 13 de marzo de 2026, del Órgano de Contratación de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, S.A.U., por la que se adjudica a GESTOR.EX SOC. COOP. el contrato del "Servicio de Control de Calidad de Productos Audiovisuales y Gestión de Derechos de Autor para Canal Extremadura", Expte.

00126PAA.

SEGUNDO.- Se ordene la RETROACCIÓN DE ACTUACIONES al momento anterior a la valoración de la solvencia técnica de GESTOR.EX SOC. COOP por la Mesa de Contratación, procediendo a una nueva evaluación de la documentación acreditativa conforme a los criterios legales y a la doctrina del TACRC expuestos en el presente recurso, con exclusión de GESTOR.EX del procedimiento en caso de constatarse la insuficiencia de su solvencia técnica. (...).».

Además de solicitar el mantenimiento de la suspensión automática de la adjudicación durante todo el procedimiento, así como que se requiera al órgano de contratación para que aporte el contenido íntegro del Sobre 1 presentado por GESTOR.EX.

3. Con fecha 13 de abril de 2026, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC086/2026 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación, a la recurrente y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, habiéndose presentado alegaciones por la representante legal de GESTOR EX S.C. (en adelante, GESTOR.EX), adjudicataria del contrato.

Así mismo se informa que procede la suspensión del procedimiento como efecto derivado de la interposición del recurso, al incidir el objeto del mismo en el acto de adjudicación; de conformidad con el artículo 53 LCSP, el cual preceptúa que *«una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3»*.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 2 de enero de 2026, del órgano de contratación de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U., por la que se aprueba el expediente de contratación PSS/2024/0000126623, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT);
- PCAP y sus anexos;
- PPT;
- publicación en la PLACSP, el día 7 de enero de 2026; así como publicación, el día 5 de enero de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de licitación;
- requerimiento efectuado, con fecha 23 de febrero de 2026, a través de la PLACSP, a la mercantil GESTOR.EX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, para que en un plazo de diez días hábiles presentase la documentación solicitada en el Sobre titulado *"Requerimiento de Documentación"*, entre la que se encontraba la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional;
- documental presentada por la mercantil GESTOR.EX, con fecha 6 de marzo de 2026;
- Acta de la mesa de contratación, celebrada los días 10 y 12 de marzo de 2026;
- Informe de valoración de solvencia técnica de GESTOR.EX, de 12 de marzo de 2026;
- Resolución 59/2026, de 13 de marzo de 2026, del órgano de contratación de la Sociedad

Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U., de adjudicación a favor de la mercantil GESTOR.EX.

- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP, de 9 de abril de 2026.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP.

A mayor abundamiento, siendo el órgano de contratación una sociedad mercantil, es decir un poder adjudicador no Administración Pública, que forma parte del sector público autonómico de Extremadura, señalar lo previsto en el artículo 47.1 de la meritada LCSP: *«Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido»*.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone frente a Resolución nº 59/2026, de 13 de marzo de 2026, del órgano de contratación de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña, SAU, por la que se adjudica a la mercantil GESTOR.EX SOC. COOP. el servicio objeto del proceso de licitación anteriormente enunciado, en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 513.044 euros.

De conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.c), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los acuerdos de adjudicación del órgano de contratación, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar los poderes adjudicadores y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial en materia de contratación.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP, el cual preceptúa que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. La recurrente es una empresa que, habiendo participado en el procedimiento de licitación, su oferta ha sido clasificada en segundo lugar, por lo que de ser estimado su recurso, en caso de exclusión de la adjudicataria, podría resultar, eventualmente, adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso frente a la resolución de exclusión, el artículo 50.1 LCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento»*.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que consta entre la documentación remitida por el órgano de contratación la notificación, el día 13 de marzo de 2026, de la resolución de adjudicación (momento que determinaría el *dies a quo* para el cómputo del plazo previsto), habiéndose presentado el recurso especial en la fecha que consta en los antecedentes, el 7 de abril, este habría sido interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Analizadas las cuestiones formales al respecto de la admisión del recurso, procede examinar los argumentos que dan sustento al recurso especial interpuesto, así como el informe emitido por el órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

Por parte de la mercantil recurrente se fundamenta el recurso interpuesto en una infracción del artículo 90 LCSP y del apartado 5.1 del CRC, por acreditación incorrecta de la solvencia técnica, en su dimensión cualitativa, cuantitativa y formal. Así, argumenta lo siguiente:

"El artículo 90 LCSP y el apartado 5.1 del CRC exigen que los servicios aportados para acreditar la solvencia técnica sean de «igual o similar naturaleza» que los que constituyen el objeto del contrato. (...)

El objeto del contrato licitado consiste en la verificación técnica independiente de contenidos producidos por terceros y en la gestión autónoma de los derechos de autor asociados a dichos contenidos. Se trata de una actividad de control externo, realizada sobre el producto terminado entregado por las productoras, en una fase posterior e independiente de la producción. La producción audiovisual integral, en cambio, es la actividad que genera precisamente el contenido sobre el cual recae el servicio de control de calidad. Son actividades no solo distintas sino secuencialmente complementarias: la una precede a la otra. No cabe sostener que quien produce un contenido presta simultáneamente el servicio de control independiente sobre ese mismo contenido; de ser así, el control independiente carecería de objeto.

La Mesa incurrió en error jurídico al equiparar ambas prestaciones. Su razonamiento —que las obligaciones de entrega de GESTOR.EX como productora guardan similitud con el objeto del contrato— confunde la obligación contractual accesoria del productor de entregar materiales técnicamente aptos, con la prestación especializada, independiente y completa que constituye el objeto de la licitación. Esa confusión queda desmentida por el propio funcionamiento de Canal Extremadura, que mantiene el servicio de control de calidad como fase obligatoria e independiente incluso para los programas de GESTOR.EX, y que devolvió el programa n.º 295 "Muévete x Extremadura" de dicha empresa por errores técnicos no detectados por ésta".

Por tanto, a su juicio, los servicios aportados por GESTOR.EX para acreditar su solvencia técnica no constituyen servicios de igual o similar naturaleza a los que son objeto del presente contrato. Cita en apoyo de sus argumentos la "doctrina consolidada" del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), indicando que en "sus Resoluciones n.º 253/2020 y 476/2022, ha señalado que la similitud funcional exigida requiere una relación

material directa con las prestaciones nucleares del contrato, sin que dicho requisito pueda interpretarse de modo tan extensivo que equipare prestaciones estructuralmente distintas". Sobre este particular hay que señalar que, verificado el contenido de las citadas resoluciones por esta Comisión Jurídica, no refieren en ningún caso dicha doctrina, tratándose en ambos supuestos de resoluciones de inadmisión.

A esto añade que la acreditación de la solvencia tampoco resulta válida desde una perspectiva cuantitativa. Así, indica que *"El apartado 5.1 del CRC exige que el importe de los servicios de naturaleza similar, referido al año de mayor volumen, alcance al menos 89.782,70 euros. GESTOR.EX ha imputado a este requisito la totalidad de los 338.003,22 euros facturados por la producción integral del programa "Muévete x Extremadura". Sin embargo, ese importe corresponde a la ejecución completa del producto audiovisual —guion, grabación, dirección, realización, edición y postproducción—, siendo la parte eventualmente atribuible a actividades con alguna analogía con el control de calidad absolutamente marginal".* Asegura que el tiempo dedicado por una productora al control interno previo de la entrega no supera una hora por programa, representando menos del 2% del importe total facturado. En consecuencia, el importe real imputable a actividades análogas al objeto del contrato lo estima en torno a 6.760 euros, cifra que no alcanza ni el 8% del umbral exigido. Cita en su apoyo, nuevamente, diversas resoluciones del TACRC, en concreto las que identifica con números 112/2019 y 358/2021, que, nuevamente, no guardan ninguna relación con el caso que nos ocupa, al no analizarse en las mismas ningún aspecto relativo a solvencia técnica.

Por último, añade un incumplimiento formal, al incumplirse la prescripción establecida en *"el apartado 5.1 del CRC que establece de forma expresa e inequívoca, que la solvencia técnica deberá acreditarse "mediante la presentación de, al menos, tres certificados de buena ejecución del servicio, expedidos por los destinatarios del mismo, indicando naturaleza y fecha de los contratos". Se trata de un requisito formal de acreditación de cumplimiento excluyente: o se presentaron tres certificados expedidos por terceros destinatarios del servicio, o no se cumplió el requisito. No existe margen de apreciación técnica para la Mesa en este punto. La documentación de solvencia técnica presentada por GESTOR.EX, que obra en el expediente, revela con claridad que dicho requisito no fue cumplido".* Así, el recurrente considera que, aunque aportó tres documentos, solo uno de ellos tiene naturaleza de certificado expedido por un destinatario externo, por lo que ha incumplido de forma objetiva y acreditada el requisito del pliego que exige, como mínimo, tres certificados.

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, frente a los alegatos anteriores, manifiesta lo siguiente:

"Tras el examen preliminar de la documentación presentada por la empresa GESTOR.EX SOCIEDAD COOPERATIVA, la Mesa de contratación constata que la misma cumple formalmente con los requisitos documentales exigidos en el pliego, y por consiguiente, se acepta y aprueba como apto uno de los certificados que engloba varios servicios de producciones audiovisuales autónomas e independientes que tienen su origen en varios contratos de producciones audiovisuales suscritos con la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU. Todo ello, puesto que resultan coincidentes con los servicios de los códigos CPV que se concretan y detallan en los pliegos, así como en los anuncios de licitación, son los siguientes: 92220000-9 Servicios de televisión y 92221000-6 Servicios de producción de televisión.

En este sentido, y en base a lo expuesto anteriormente, resultaría más que suficiente la validez de los certificados aportados por la entidad GESTOR.EX SOC. COOP relacionados con la

producción audiovisual, al objeto de acreditar la solvencia técnica en base a los CPV descritos en los pliegos, pues resulta indudable la relación de los trabajos acreditados de producción de programas audiovisuales para televisión con los CPVs de "Servicios de producción de Televisión", que sin resultar idénticos con el objeto a contratar, sí que guardan relación con el objeto del contrato, al ser servicios relacionados con la producción audiovisual.

No obstante, dado que la cuestión planteada por la entidad licitadora TECNICA AUDIOVISUAL DIGITSUIT EXTREMADURA SL se centra en la posible equivalencia o similitud entre los servicios previamente ejecutados por GESTOR.EX SOCIEDAD COOPERATIVA y el objeto del contrato licitado, la Mesa considera oportuno recabar un análisis técnico especializado que permita valorar con mayor precisión dicha circunstancia.

En consecuencia, se acuerda solicitar informe al Comité de Expertos a fin de que examine si los servicios acreditados por la empresa GESTOR.EX SOCIEDAD COOPERATIVA pueden considerarse de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato.

Recibido dicho informe técnico emitido por el Comité de Expertos relativo a la naturaleza de los servicios acreditados por la empresa GESTOR.EX SOCIEDAD COOPERATIVA a efectos de solvencia técnica informe, se reanuda la sesión de la Mesa de Contratación, y durante la exposición del informe, la Responsable de Programación y Producción Ajena pone de manifiesto que, del análisis efectuado, se desprende la existencia de determinadas coincidencias funcionales y técnicas entre las actividades desarrolladas por la empresa GESTOR.EX SOCIEDAD COOPERATIVA en el marco de los trabajos acreditados y las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato licitado, particularmente en lo relativo al control técnico previo de materiales audiovisuales y a la gestión de determinados elementos asociados a los derechos de autor".

Respecto a lo indicado por el recurrente, relativo a que no se trata de trabajos de similar naturaleza indica que "La interpretación del concepto de "similar naturaleza" ha sido objeto de reiterada doctrina por parte de los tribunales administrativos de recursos contractuales, los cuales han señalado que dicha similitud no exige una identidad estricta entre los servicios comparados, sino que debe apreciarse atendiendo a la afinidad funcional y material de las prestaciones efectivamente realizadas.

El concepto de "similar naturaleza" ha sido perfilado por la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en términos inequívocos: "La exigencia de servicios de igual o similar naturaleza no implica identidad absoluta entre las prestaciones".

En este sentido, distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han señalado que la apreciación de la solvencia técnica debe realizarse con un margen razonable de apreciación técnica por parte del órgano de contratación, pudiendo considerarse acreditada cuando los servicios ejecutados presentan una relación funcional directa con las prestaciones objeto del contrato.

La jurisprudencia y doctrina administrativa viene manteniendo que no resulta exigible que la experiencia acreditada reproduzca de forma exacta todas las prestaciones del contrato, siendo suficiente que guarde relación con su contenido esencial.

Asimismo, la Mesa de contratación tomó en consideración los criterios interpretativos consolidados en resoluciones de los tribunales administrativos de recursos contractuales, conforme a los cuales, la apreciación de la solvencia técnica debe realizarse atendiendo a la afinidad funcional de las prestaciones y no exclusivamente a una identidad estricta entre los

servicios comparados.

Los miembros de la Mesa de Contratación constataron que, en su valoración discrecional sobre los trabajos acreditados por la empresa GESTOR.EX, se incorporaban actuaciones que guardan relación material con el objeto del contrato licitado, particularmente en lo relativo a:

La verificación técnica de los materiales audiovisuales antes de su entrega.

El control de las características técnicas de los contenidos destinados a emisión.

La gestión de la documentación relativa a los derechos musicales asociados a los programas.

"Estas actuaciones presentan una relación funcional evidente con las tareas de control técnico y gestión de derechos de autor que constituyen el objeto del contrato, por lo que han de considerarse prestaciones de naturaleza similar a efectos de acreditar la solvencia técnica exigida".

Apela también a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, asistido por la mesa, para la valoración de la solvencia, en cuanto constituye un juicio técnico especializado, sin que se haya acreditado por parte del recurrente un error patente, arbitrariedad o desviación de poder en dicha valoración.

Respecto a la valoración cuantitativa de los certificados que efectúa la recurrente, alega el órgano de contratación que se trata de simples conjeturas y afirmaciones sin prueba alguna, que vienen a poner de manifiesto una contradicción en sus propios argumentos, en cuanto está reconociendo que, aunque sea con carácter mínimo, los servicios consistentes en la realización de una obra audiovisual y los servicios objeto del contrato resultan parcialmente coincidentes y similares.

Por último, con respecto a la existencia de un solo certificado en lugar de tres, el órgano de contratación indica que el mismo certificado engloba múltiples prestaciones derivadas de distintos contratos. Así, indica que *"El propio certificado no constituye un único servicio de producción audiovisual, sino varias producciones audiovisuales con distintos contratos autónomos e independientes entre sí, entre las que se encuentra la producción de los programas "Muévete por Extremadura", "Esta es mi casa" y "Bienvido: Raiando fronteras". A tal efecto obra en los expedientes de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU los contratos de cada una de las producciones, pudiendo afirmar y acreditar que constituyen servicios autónomos e independientes"*.

El representante legal de GESTOR.EX, adjudicataria del contrato, invoca la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, basándose en los informes técnicos de la mesa, para determinar si un licitador posee la capacidad técnica adecuada, siendo dicha discrecionalidad sólo revisable si concurre error manifiesto, desviación de poder, ausencia de justificación o arbitrariedad. Sin embargo, el recurrente no aporta ni un solo dato o prueba de que se haya producido alguno de estos hechos, exponiendo únicamente una interpretación subjetiva que le lleva a no compartir el criterio técnico de la mesa. Considera que GESTOR.EX ha acreditado servicios que se incluyen entre los CPV del contrato (servicios de televisión y producción audiovisual). Así, indica que realiza:

"1) Servicios de Visionado: comprobación de los contenidos de archivos digitales o cualquier otro formato en el que lleguen los programas de producción propia, ajena, cedidos, sindicados -sea cual fuere su naturaleza de contratación y de cualquier género -series, películas, documentales, informativos, promocionales, sports etc...- para su puesta en emisión.

2) *Servicios de verificación del material y de su contenido: revisión de la calidad, estado técnico y tecnológico, coherencia y cronología de las series, películas, programas pregrabados, así como de los detalles, fragmentos o episodios completos que hubieran podido quedar obsoletos.*

3) *Servicios de documentación y catálogo para la gestión de derechos de autor: pre-data, documentación, revisión y comprobación de predocumentaciones (procedentes o no de las productoras externas), catalogación y ordenamiento de los archivos y los soportes físicos, a fin de reportar la información recabada sobre las emisiones a las distintas sociedades de derechos de autor.*

4) *Servicio de tratamiento de documentación de gestión de derechos”.*

Por todo ello, considera correcta la actuación del órgano de contratación, en cuanto *“la mesa de contratación valoró que la “igual o similar naturaleza” se refiere a servicios audiovisuales en general, no a un servicio concreto, y que los servicios de producción audiovisual integran, como no puede ser de otra manera- por pura lógica y sentido común- el control y verificación técnica de sus contenidos y la gestión autónoma de los derechos de autor asociados a los mismos”,* por lo que solicita se dicte resolución desestimando el recurso.

Pues bien, respecto al motivo impugnatorio consistente en que la recurrente considera que la empresa que ha resultado adjudicataria, GESTOR.EX, no ha acreditado los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP en lo que atañe a su experiencia a servicios de igual o similar naturaleza, hemos de empezar confirmando, como en tantas ocasiones ha destacado esta Comisión Jurídica (v.gr. Resolución n.º 078/2023, de 28 de diciembre), el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, es decir, se vuelven ley entre las partes, una vez que los licitadores aceptan el contenido de los mismos, circunstancia que se produce en el momento de la presentación de ofertas; con eficacia jurídica para el órgano de contratación y para las empresas licitadoras que han presentado sus ofertas en atención a sus cláusulas, cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:3627), *«Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo»*, por lo que hay que estar a lo prevenido en los pliegos para la adjudicación, la ejecución y los efectos del contrato.

Por tal motivo, procede transcribir el apartado 5.1 del Anexo I del PCAP, referido a la acreditación de la solvencia técnica, cuyo literal es el siguiente:

“• Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90 de la LCSP, apartado/s:

Relación de los principales servicios realizados durante los tres últimos años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el que se indique el objeto, la fecha, el destinatario, público o privado, de los mismos.

Criterio de selección: Referidos al año de mayor volumen de servicios realizados de esta naturaleza, el importe de los mismos deberá ser al menos de 89.782,70€.

El cómputo se efectuará desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas. Se acreditará mediante la presentación de, al menos, tres certificados de buena ejecución del servicio, expedidos por los destinatarios del mismo, indicando

naturaleza y fecha de los contratos.”

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el pliego, en el supuesto ahora enjuiciado, debe analizarse la similitud de los servicios prestados en los contratos ejecutados con el ahora licitado. Efectivamente, la razón de ser de la exigencia legal de solvencia técnica o profesional no es otra que intentar garantizar una adecuada ejecución del contrato; de ahí que, a juicio de esta Comisión Jurídica, el criterio fundamental para concretar el concepto jurídico indeterminado que nos ocupa, al no haber establecido el pliego más reglas, sea atender a la concreta definición del objeto del contrato realizada en el pliego. También, hay que partir de la consideración de que los códigos CPV se emplean por la LCSP como un instrumento para acreditar la similar naturaleza entre los servicios o suministros que determinan que una empresa tenga una determinada experiencia que sirva para acreditar la solvencia técnica. Pero, a falta de determinación en los pliegos de esa regla de equivalencia, el requisito sustantivo que acredita la solvencia no es la coincidencia de CPV (que es un mero instrumento y no un fin en sí mismo), es la realidad material de que los servicios o suministros realizados sean de “igual o similar naturaleza” a los que son objeto del contrato.

Y, atendiendo a que la determinación de lo que ha de considerarse “similar” se trata de un juicio técnico, hay que indicar que esta tarea corresponde efectuarla a la mesa de contratación, atendiendo a parámetros técnicos; motivo por el cual esta Comisión Jurídica no puede revisar la valoración efectuada por ésta salvo en el caso de que fuera contraria a lo expresamente dispuesto en el pliego, fuera discriminatoria o se produjeran errores materiales patentes.

Así lo pone de relieve la Resolución 25/2016, de 15 de enero, del TACRC, cuando razona lo siguiente: *“Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP. Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado. De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado. En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica (...).”*

Respecto a lo indicado anteriormente sobre el uso de los códigos CPV como instrumento para acreditar la similar naturaleza entre los servicios y suministros, puede traerse a colación la Resolución del TACRC 1200/2020, de 6 de noviembre, con cita de la 145/2020, de 30 de enero, que indicaba en este sentido:

“El CPV no es una actividad en la que hayan de darse de alta los licitadores, de manera que no

es exigible la aportación de documentación alguna al respecto. Este código, sin embargo, en lo que afecta la participación en la licitación, sí que tiene relación con la exigencia y acreditación de la solvencia técnica, y en particular, con la apreciación de que los trabajos o servicios efectuados son de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato. Así el artículo 90.1 de la LCSP establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (...)

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

(...)

Por no decir además que, respecto de la posible aplicación del artículo 90.1.a) de la LCSP, nuestra/la doctrina de este Tribunal ha destacado el carácter no estrictamente vinculante del CPV que figure en el anuncio y pliegos, debiendo estarse a la descripción material del objeto del contrato que resulte de los pliegos (Resolución 452/2021, de 23 de abril, entre otras); no se colige, pues, perjuicio concreto para el recurrente derivado de la falta de inclusión que denuncia, perjuicio que además no concreta."

Y, en el mismo sentido, se pronuncia el Acuerdo 76/2023, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra al indicar que "Cabe indicar, en este sentido, respecto a la referencia que hace el órgano de contratación al CPV que, si bien puede servir de parámetro comparativo, no constituye un criterio definitivo, tal y como se advierte en el Acuerdo 49/2021, de 28 de mayo, de este Tribunal, donde se señala que "Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a que los servicios aportados por la reclamante merecen la calificación de similares en atención al CPV exigido en la contratación, pues si bien es cierto que tal código, como indicamos en nuestro Acuerdo 17/2021, de 17 de febrero, puede servir de parámetro para definir qué se debe entender en cada caso como contrato similar a efectos de la previsión de la experiencia como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional, también lo es que no siempre resulta adecuado o suficiente a tales efectos, siendo necesario analizar el conjunto de prestaciones que son objeto de licitación, según las prescripciones técnicas, comparándolas con la descripción del objeto del contrato que en su caso se contenga en los certificados aportados como medio de acreditación del requisito.

De hecho, en el precitado Acuerdo concluimos que "De igual modo, este Tribunal, en su Acuerdo

29/2015, de 14 de mayo, puso de relieve que "Por ello, expresados estos criterios en el PCAP que rige la licitación indicándose en el mismo que los trabajos realizados deben implicar "prestaciones iguales o semejantes" a las previstas en el contrato, corresponde a la Mesa de Contratación (artículo 61.1.c) de la LFCP) apreciar el cumplimiento del requisito, lo que en el caso que nos ocupa supone, como significa el TACRC en su Resolución 696/2014, de 23 de septiembre, referida a un supuesto similar, que "ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación".

Conforme a la doctrina expuesta, si atendemos al objeto del contrato previsto en la cláusula 1 de su pliego regulador, se observa que el mismo indica:

"1.- DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO.

1.1.- Incluido en el artículo 17 de la LCSP, el objeto del contrato viene constituido por:

"Servicio de Control de Calidad de Productos Audiovisuales y Gestión de Derechos de Autor".

1.2.- CÓDIGO/S CPV/S:

– 92220000-9 Servicios de televisión.

– 92221000-6 Servicios de producción de televisión."

Asimismo, el pliego de prescripciones técnicas recoge, en su cláusula 2, la descripción de los trabajos a realizar, señalando que:

"2-DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

La empresa adjudicataria, deberá poner a disposición de la entidad adjudicante, al menos, los siguientes servicios:

1) Servicios de Visionado: comprobación de los contenidos de archivos digitales o cualquier otro formato en el que lleguen los programas de producción propia, ajena, cedidos, sindicados -sea cual fuere su naturaleza de contratación y de cualquier género -series, películas, documentales, informativos, promocionales, sports etc...- para su puesta en emisión.

Se vigilará especialmente el que las calificaciones correspondan realmente con los contenidos y que no haya comentarios, escenas, afirmaciones u opiniones, verbales y no verbales, que pudieran herir la sensibilidad de los espectadores. Asimismo, se deberá incluir en una base de datos la advertencia con cualquier contenido que pueda ser perjudicial o inapropiado para la juventud o la infancia.

Se realizará esta labor con los materiales previstos para su emisión y con las propuestas de programación.

2) Servicios de verificación del material y de su contenido: revisión de la calidad, estado técnico y tecnológico, coherencia y cronología de las series, películas, programas pregrabados, así como de los detalles, fragmentos o episodios completos que hubieran podido quedar obsoletos.

3) Servicios de documentación y catálogo para la gestión de derechos de autor: pre-data, documentación, revisión y comprobación de predocumentaciones (procedentes o no de las productoras externas), catalogación y ordenamiento de los archivos y los soportes físicos, a fin de reportar la información recabada sobre las emisiones a las distintas sociedades de derechos de autor.

4) Servicio de tratamiento de documentación de gestión de derechos: asimismo, corresponderá

a la entidad adjudicataria las gestiones necesarias para la recopilación, clasificación y tratamiento de la documentación relativa a los derechos de autor correspondiente a los programas, series, películas y documentales procedente de productoras y distribuidoras que suministren material audiovisual a Canal Extremadura, con el fin de reportar dicha información catalogada a las sociedades de gestión de derechos que a tal efecto determine Canal Extremadura”.

Resultan, por lo tanto, tales cláusulas del pliego regulador de la contratación las que han de servir de término de comparación con el servicio justificado por la reclamante en orden a acreditar su solvencia técnica o profesional, a fin de determinar si el mismo es igual o similar a aquéllos que son objeto de licitación.

En este sentido, procede destacar que es cuestión incontrovertida que GESTOR.EX presentó una relación de diversos trabajos al objeto de acreditar su solvencia, teniéndose en consideración sólo la certificación de trabajos realizados expedida por la Dirección Estratégica de Contenidos y Medios de Canal Extremadura. Este certificado, tal y como manifiesta el órgano de contratación, engloba varios servicios de producciones audiovisuales autónomas e independientes que tienen su origen en varios contratos de producciones audiovisuales suscritos con la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU.

Pues bien, en el acta de la mesa de contratación celebrada los días 10 y 12 de marzo se recoge, en lo que respecta a la valoración de la solvencia técnica, lo siguiente:

“1.- Valoración Documentación presentada por la entidad mejor valorada.

Reunidos los miembros de la Mesa de Contratación, se procede al examen de la documentación presentada por la entidad GESTOR.EX SOCIEDAD COOPERATIVA (en adelante, GESTOR.EX), clasificada como mejor valorada en el procedimiento de licitación.

En primer lugar, se constata que la citada entidad ha presentado la documentación requerida dentro del plazo establecido, procediéndose a su distribución entre los miembros de la Mesa para su análisis.

Asimismo, se pone en conocimiento de la Mesa el escrito presentado por la entidad licitadora TÉCNICA AUDIOVISUAL DIGISUIT EXTREMADURA SL, mediante el cual formula consideraciones relativas a la suficiencia de la solvencia técnica acreditada por la entidad GESTOR.EX, así como la contestación al mismo, los cuales se incorporan al expediente.

A la vista de lo anterior, y tras el examen preliminar de la documentación presentada por la empresa GESTOR.EX, la Mesa constata que la misma cumple formalmente con los requisitos documentales exigidos en el pliego.

No obstante, dado que la cuestión planteada por la citada entidad licitadora se centra en la posible equivalencia o similitud entre los servicios previamente ejecutados por GESTOR.EX y el objeto del contrato licitado, la Mesa considera oportuno recabar un análisis técnico especializado que permita valorar con mayor precisión dicha circunstancia.

En consecuencia, se acuerda solicitar informe al Comité de Expertos a fin de que examine si los servicios acreditados por la empresa GESTOR.EX pueden considerarse de naturaleza igual o similar a los que constituyen el objeto del contrato.

A tal efecto, se suspende la sesión hasta la recepción del citado informe técnico”.

El 12 de marzo se reanuda la sesión, incorporándose el informe técnico enunciado, en el que

indica, que habiéndose “*examinado el documento contractual suscrito por ambas partes para la realización del referido producto audiovisual, se constata que en el apartado Decimotercero. Entrega de programas, se establecen determinadas obligaciones a cargo de la productora relativas a la entrega y características técnicas de los materiales producidos; (...)*”, concluyendo que “*A la vista de lo anterior, cabe presumir que, en el cumplimiento de estas obligaciones contractuales relativas a la producción audiovisual para Canal Extremadura, la empresa Gestor.ex realiza determinadas tareas que podrían guardar similitud con algunas de las actividades contempladas en el servicio de control técnico de visionado y gestión de derechos de autor, en la medida en que, con carácter previo a la entrega de los programas, debe garantizar que los contenidos son técnicamente aptos para su emisión mediante el correspondiente visionado técnico, así como proceder al envío de las fichas SGAE con los derechos de autor específicos de las piezas musicales incluidas en los programas que produce. En este sentido, cabe entender que la empresa efectúa un control de calidad previo a la entrega final de sus producciones*”.

Por tanto, teniendo en cuenta el contenido de certificado y el informe del Comité de Expertos, en el que se verifican las tareas que se realizaron en el ámbito de ese contrato al objeto de comprobar si guardan similitud con las que ahora se licitan, la mesa de contratación entiende acreditada la solvencia de GESTOR.EX , proponiendo su adjudicación, al estar clasificada en primer lugar.

El órgano de contratación en su informe con motivo del recurso interpuesto indica que, además de la similitud de los trabajos, estos “*resultan coincidentes con los servicios de los códigos CPV que se concretan y detallan en los pliegos, así como en los anuncios de licitación, que son los siguientes: 92220000-9 Servicios de televisión y 92221000-6 Servicios de producción de televisión*”. En este sentido, y en base a lo expuesto anteriormente, resultaría más que suficiente la validez de los certificados aportados por la entidad GESTOR.EX SOC. COOP relacionados con la producción audiovisual, al objeto de acreditar la solvencia técnica en base a los CPV descritos en los pliegos, pues resulta indudable la relación de los trabajos acreditados de producción de programas audiovisuales para televisión con los CPVs de “*Servicios de producción de Televisión*”, que sin resultar idénticos con el objeto a contratar, sí que guardan relación con el objeto del contrato, al ser servicios relacionados con la producción audiovisual”.

En este caso, lo cierto es que más allá del CPV (que también tiene su relevancia) se ha analizado la realidad material de la naturaleza similar o no de los contratos por parte de la mesa de contratación, recurriendo a un informe elaborado por un Comité de Expertos, que ha concluido que se trata de trabajos que guardan similitud con las tareas contempladas en la Cláusula 2 del PPT. No existen, por tanto, a juicio de esta Comisión Jurídica, motivos suficientes para declarar la anulación de la adjudicación por incumplimiento del requisito de solvencia técnica. Especialmente, teniendo en cuenta que los requisitos de solvencia son elementos cuya finalidad es garantizar que la empresa adjudicataria va a ser capaz de cumplir con la ejecución del contrato por tener la correspondiente capacidad suficiente para ello. Para lo cual, resulta clave la apreciación del órgano de contratación al respecto, dentro de los márgenes previstos en los pliegos al fijar los medios de acreditación de la solvencia. Igualmente resulta razonable la alegación del adjudicatario de que el contrato aportado para acreditar la solvencia contiene razonablemente prestaciones análogas, en cuanto “*los servicios de producción audiovisual integran, como no puede ser de otra manera- por pura lógica y sentido común- el control y verificación técnica de sus contenidos y la gestión autónoma de los derechos de autor asociados a los mismos*”, consideración que comparte el órgano de contratación y que esta Comisión

Jurídica considera igualmente razonable. Respecto al informe técnico, hemos de tener en cuenta que los informes emitidos por los órganos de contratación se benefician de la doctrina asentada en tribunales y órganos encargados de resolver este tipo de recursos que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. En este sentido, se ha manifestado el TACRC ha indicado en numerosas ocasiones, por todas la Resolución nº 145/2022, de 3 de febrero, donde se expresa claramente esta doctrina:

“Como indicamos en la Resolución nº 980/2019, de 6 de septiembre, «es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano ‘ad hoc’, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución 618/2014)”.

En consecuencia, solventado que los trabajos aportados constituyen trabajos de “igual o similar naturaleza”, procede pronunciarse sobre las otras irregularidades achacadas al certificado aportado: su aspecto cuantitativo, al considerar que el certificado aportado no alcanza el importe de al menos de 89.782,70€ exigido en el pliego, y el incumplimiento de aportar tres certificados de buena ejecución, en cuanto sólo se aportó un certificado.

Respecto al aspecto cuantitativo, se observa que el importe total facturado por los servicios valorados, que como ya hemos indicado son varios, a pesar de contenerse en un único certificado, asciende en cada anualidad a una cifra muy superior a la exigida en el pliego, sin que los cálculos efectuados por el interesado, sin prueba alguna que lo sustente, puedan desvirtuar la presunción de acierto del informe técnico.

Por último, con respecto a la presentación de un solo certificado, en lugar de tres, como exige el pliego, el propio órgano de contratación manifiesta que se trata de una cuestión formal sin relevancia puesto que el certificado no constituye un único servicio de producción audiovisual, sino que engloba varias producciones audiovisuales con distintos contratos autónomos e independientes entre sí, entre las que se encuentra la producción de los programas “*Muévete por Extremadura*”, “*Esta es mi casa*” y “*Bienvindo: Raiando fronteras*”. Y cita al efecto que los expedientes de tales contratos obran en las dependencias de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU los contratos de cada una de las producciones, pudiendo afirmar y acreditar que constituyen servicios autónomos e independientes. Efectivamente, compartimos dicha apreciación, en cuanto en el certificado aportado se refiere a diversos servicios prestados y, siendo el órgano receptor de los servicios el mismo, no es

necesario que emita un certificado autónomo por cada uno de ellos, pudiendo, como es lógico, aglutinarse en un único certificado.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica entiende que no existe prueba de arbitrariedad o discriminación o error material patente en la valoración efectuada de dicho certificado, apreciando que la valoración es acorde con los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos y en la LCSP y se encuentra suficientemente motivada y justificada, Por todo ello, se debe tener por acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria, lo cual conduce a la desestimación del recurso.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil TÉCNICA AUDIOVISUAL DIGITSUIT EXTREMADURA S.L., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación 00126PAA, «*Servicio de Control de Calidad y Gestión de derechos de autor para Canal Extremadura*»; expediente tramitado por la Dirección General de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Levantar la suspensión del procedimiento producida por imperativo legal.

CUARTO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia. Para hacer constar que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 20 de mayo de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.